

I. LA FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE DROGAS ANTE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN EN MATERIA DE USO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

5. La génesis y la evolución de los tratados de fiscalización internacional de drogas están relacionadas estrechamente con la reacción, en los planos nacional e internacional, a la evolución de la situación en lo que se refiere al uso indebido y el tráfico ilícito de drogas. Las recomendaciones de la primera conferencia internacional sobre estupefacientes, celebrada en Shanghai en 1909 (a la que más tarde se denominó la Comisión del Opio) y las disposiciones de la Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya en 1912, han de considerarse resultado del consenso internacional alcanzado acerca de cómo reaccionar ante la disponibilidad, por aquel entonces ilimitada, de estupefacientes, en particular opio, para aplicaciones no terapéuticas en algunos países, sobre todo del Asia oriental pero también de otras partes del mundo (por ejemplo Inglaterra, en la época victoriana), que había llevado a la difusión del uso indebido de esas drogas, junto con los problemas sanitarios y sociales que ese uso indebido acarrea.

6. Desde entonces, la índole y la amplitud del uso indebido de drogas han sufrido numerosos cambios:

a) La evolución de las ciencias, en particular la química de los productos orgánicos sintéticos y la farmacología, y de las técnicas de fabricación industrial ha permitido descubrir y comercializar centenares de nuevas drogas psicoactivas, que a su vez han contribuido al rápido desarrollo de la terapéutica, haciendo posible tratar y curar a millones de personas. Ahora bien, la aplicación terapéutica inadecuada y, aún más, la utilización no terapéutica de esas drogas han abierto las puertas a nuevas modalidades de uso indebido de drogas;

b) En los últimos decenios, el uso indebido de drogas ha dejado de ser un problema de unos cuantos países y se ha convertido en un problema mundial. Drogas que eran específicas de una cultura se han difundido a otras.

7. Las respuestas a ese proceso dinámico se plasman en los tratados de fiscalización internacional de drogas, incluidos los actualmente en vigor. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientesⁱⁱ recoge y desarrolla disposiciones nacionales e internacionales anteriores para fiscalizar el cultivo, la producción, la fabricación y la distribución de drogas naturales (y, en el caso de los opiáceos, los productos sintéticos análogos) e impone a los gobiernos la obligación de tomar medidas contra el tráfico y el uso indebido de esas drogas. El Convenio sobre Sustancias Psicoactivas de 1971ⁱⁱⁱ constituye una respuesta a la diversificación de la gama de drogas que son objeto de uso indebido e instaura la fiscalización de varias drogas sintéticas (alucinógenos, estimulantes, hipnóticos, sedantes y ansiolíticos).

8. Los objetivos inmediatos de la Convención 1961 y del Convenio de 1971 eran, primero, codificar medidas de fiscalización universalmente aplicables para asegurar la disponibilidad de estupefacientes y sustancias psicoactivas con fines terapéuticos y científicos y, segundo, evitar su desviación de fuentes lícitas a conductos ilícitos. Esos objetivos respondían claramente a la situación existente cuando se elaboraron los primeros tratados de fiscalización internacional de drogas, en que era sumamente fácil obtener de fuentes lícitas opio y sus derivados. Esos fueron asimismo los objetivos de la mayoría de los convenios y protocolos sobre fiscalización de drogas adoptados antes de 1961, con la excepción de la Convención para la supresión del tráfico ilícito en drogas nocivas, firmada en Ginebra en 1936*. Todas las disposiciones de esos instrumentos contribuyeron a reducir las posibilidades de desvío de estupefacientes y sustancias psicoactivas de fuentes lícitas a mercados ilícitos. Las disposiciones sobre el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas, aunque vinculantes, eran de carácter general.

* Primer instrumento internacional cuyo objeto era prevenir el tráfico ilícito y cuya aplicación descuidaron los gobiernos, principalmente porque entonces no se daban el cultivo, la producción y la fabricación ilícitos de drogas a gran escala.

9. El régimen de fiscalización internacional del desplazamiento lícito de estupefacientes, plasmado en la Convención de 1961 y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972^{iv}, viene funcionando de forma generalmente satisfactoria, como ya ha afirmado la Junta en varias ocasiones. Ese régimen ha conseguido limitar, en cada país y territorio y en el mundo en su conjunto, el cultivo lícito de plantas narcógenas y la producción, la fabricación, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes a las cantidades necesarias para fines terapéuticos y científicos. La limitación de la oferta lícita se ha alcanzado en buena medida gracias a: a) la aceptación y la aplicación universales de los instrumentos arriba mencionados, tanto por los países que son Partes en ellos como por los que no lo son; b) el sistema de estimaciones, que fija los límites (que, una vez aprobados por la Junta, son vinculantes para todos los gobiernos) de las necesidades de estupefacientes para fines terapéuticos y científicos, y c) la restricción de la adquisición de estupefacientes a niveles que no superen esos límites mediante autorizaciones.

10. Otro logro de ese régimen ha sido mantener a un nivel mínimo la desviación de estupefacientes de fuentes lícitas a conductos ilícitos, pese al gran volumen de estupefacientes que se fabrican y distribuyen cada año. De 1980 a 1992, la cantidad de estupefacientes desviados de su fabricación y comercio lícitos a conductos ilícitos de la que tuvo noticia la Junta fue insignificante en comparación con el volumen del comercio internacional lícito anual. Así ha sucedido también en general con el desplazamiento de estupefacientes dentro de los países, pues sólo ha habido robos o desapariciones ocasionales.

11. La prevención del desvío de estupefacientes de fuentes lícitas a conductos ilícitos ha sido posible en gran medida gracias a: a) la estricta aplicación, por todos los gobiernos y por la Junta, del sistema de estimaciones; b) la existencia de unos controles nacionales amplios y rigurosos, basados en la exigencia de autorizaciones previas para el cultivo, la producción, la fabricación, la transformación y combinación de preparados, el comercio al por mayor y la distribución al por menor; c) el mantenimiento de registros; d) el control o la supervisión internos de todas las fases de los desplazamientos de estupefacientes; e) el envío de informes periódicos a la Junta por las Partes y por los países que no son Partes en los instrumentos, y f) la verificación por la Junta de los datos estadísticos y de otra índole facilitados por cada país y sobre cada droga, junto con solicitudes de explicaciones y de aplicación de medidas de corrección, si es necesario.

12. En cuanto a la influencia del Convenio de 1971, los gobiernos han prohibido el empleo de las sustancias enumeradas en la Lista I, salvo con fines científicos y con fines médicos muy limitados, y han limitado en consecuencia la fabricación lícita de esas sustancias. Se ha reducido considerablemente la desviación de sustancias incluidas en la Lista II de ese Convenio de fuentes lícitas a conductos ilícitos gracias, en gran medida, a la aplicación universal de las medidas de fiscalización recomendadas por la Junta y refrendadas por el Consejo Económico y Social para reforzar las medidas inicialmente previstas en el Convenio. La Junta y el Consejo Económico y Social recomendaron además otras medidas de fiscalización en relación con las sustancias de las Listas III y IV del Convenio de 1971, aunque algunos gobiernos todavía no las han aplicado. Las sustancias incluidas en esas Listas siguen siendo desviadas en grandes cantidades de fuentes lícitas a conductos ilícitos. Las sustancias de las Listas I y II que aparecen en los mercados ilícitos proceden en su mayoría de laboratorios clandestinos.

13. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988^v refleja la respuesta de la comunidad internacional a las actividades cada vez mayores de cultivo, producción, fabricación y tráfico ilícitos. La aplicación de medidas de fiscalización hizo que la mayoría de las drogas que eran objeto de tráfico ilícito o que aparecían en los mercados ilícitos dejaran de producirse o fabricarse en las zonas de producción lícita de drogas: el tráfico ilícito internacional estaba siendo alimentado fundamentalmente por laboratorios clandestinos y productores ilícitos de drogas. En otras palabras, las disposiciones generales contra el tráfico ilícito consignadas en los convenios vigentes no eran suficientemente completas y específicas*. La Convención de 1988 es expresión de la voluntad política cada día más firme y generalizada de los gobiernos de intensificar el combate contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas.

14. Para contrarrestar el rápido aumento de las actividades ilícitas en materia de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, la Convención de 1988 dispone medidas amplias e innovadoras contra el tráfico de drogas, por ejemplo disposiciones contra el blanqueo de dinero y contra las actividades ilícitas relacionadas con los precursores y disposiciones sobre nuevos métodos de cooperación internacional contra el tráfico ilícito (transferencia del producto, entrega vigilada, etc.). Aunque aún es demasiado pronto para que la Convención de 1988 haya surtido efectos considerables, para lo cual es menester que los gobiernos la apliquen en general, ya hay indicios de que está haciendo que mejore la fiscalización de drogas y produciendo resultados eficaces en algunos terrenos. La Convención de 1988 ya ha dado un impulso apreciable a la cooperación internacional, en particular mediante la concertación de acuerdos bilaterales y regionales. Además, los gobiernos, individual y colectivamente, están adoptando buen número de medidas para aplicar las disposiciones de esa Convención contra el blanqueo de dinero.

15. Algunos de los precursores de estupefacientes ya estaban sometidos a fiscalización en virtud de la Convención de 1961 (por ejemplo, la ecgonina, sus ésteres y sus derivados, que son transformables en ecgonina y cocaína). La Junta lamenta que, cuando se adoptó el Convenio de 1971, los gobiernos no dispusieran la fiscalización de los precursores de las sustancias incluidas en sus listas, en particular la Lista I, que estaban sometidas a disposiciones muy restrictivas. La inexistencia de esa fiscalización fue un factor que contribuyó a fomentar la fabricación ilícita de esas sustancias. La fiscalización de los precursores de sustancias sicotrópicas fue, pues, instituida por vez primera por la Convención de 1988, junto a la fiscalización de los disolventes y productos químicos empleados para fabricar ilícitamente drogas.

16. De lo anterior se desprende que los principales tratados de fiscalización internacional de drogas se apoyan y complementan mutuamente. Cada uno se basa en las disposiciones de los demás y las refuerza, y ninguno es por sí solo suficientemente amplio. La orientación de la estrategia plasmada en cada uno de esos instrumentos ha evolucionado, pero todos ellos tienen una única meta: evitar el empleo de drogas para fines no terapéuticos. Todas las personas que intervienen en la fiscalización nacional e internacional de drogas deben tener constantemente presente ese objetivo común y único.

17. Al evaluar la eficacia de los tratados de fiscalización internacional de drogas desde el punto de vista de la consecución del objetivo "ideal" consistente en que en la sociedad no se empleen drogas para fines no terapéuticos, debe tenerse en cuenta que el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas (incluidos su cultivo, su

* El artículo 35 de la Convención de 1961 y el artículo 21 del Convenio de 1971 disponen que las Partes en esos instrumentos tomarán medidas contra el tráfico ilícito, como coordinar la acción nacional contra el tráfico ilícito, prestarse asistencia mutuamente y cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales en la lucha contra el tráfico ilícito y velar por que la cooperación se efectúe en forma expedita. En virtud del artículo 35 de la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972, las partes en la Convención deben, si lo consideran apropiado, proporcionar a la Junta y a la Comisión, por conducto del Secretario General, información sobre las actividades ilícitas en materia de drogas dentro de sus fronteras, y la Junta, si se le pide, podrá ofrecer su asesoramiento acerca de cómo reducir esas actividades ilícitas en materia de drogas.

producción y su fabricación ilícitos) tienen múltiples causas -sociales, económicas, culturales y políticas- en las que los instrumentos de fiscalización de drogas no pueden influir directamente.

18. La comunidad internacional advirtió que, aunque se evitase la desviación de drogas de conductos lícitos y aunque se reforzase y coordinase la lucha contra el cultivo, la producción, la fabricación y el tráfico ilícito de drogas, quedaría sin resolver el problema de la persistencia de la demanda. Si no se consiguiera reducir la demanda de drogas para su uso indebido, la limitación de la oferta ilícita de drogas no tendría éxito más que temporal o parcialmente. La Junta considera, por consiguiente, que los programas de reducción de la demanda son en la actualidad un elemento clave del combate contra el uso indebido de drogas, de igual importancia que las medidas de reducción de la oferta. La Junta expuso detenidamente sus opiniones sobre la reducción de la demanda en su informe correspondiente a 1993^{vi} y formuló algunas recomendaciones a los gobiernos para que tomasen medidas al respecto.

19. En la Convención de 1961 y en el Convenio de 1971 se aborda la cuestión de la reducción de la demanda, aunque no en detalle*. Aunque, en virtud de esos instrumentos, los gobiernos están obligados a tomar las apropiadas medidas, se deja a su arbitrio el definir las. Este planteamiento, en un campo en el que es muy difícil adoptar disposiciones uniformes, puede haber hecho que los gobiernos subestimaran la importancia de esas medidas durante largo tiempo seguido. La Convención de 1988 contiene disposiciones más pormenorizadas sobre la reducción de la demanda, que remiten a las recomendaciones de los órganos competentes de las Naciones Unidas y al Plan Amplio y Multidisciplinario de actividades futuras en materia de fiscalización del uso indebido de drogas^{vii}, como base para las medidas en materia de reducción de la demanda**.

20. Se ha discutido si se debería concertar una convención específica sobre la reducción de la demanda o si se deberían modificar los convenios vigentes para lograr que los gobiernos se atuvieran en mayor medida a las estrategias de reducción de la demanda o a los principios generales de esas estrategias. En realidad, las obligaciones que en la actualidad se imponen en los tratados pueden complementarse con las de otros instrumentos en los que se hace hincapié en la importancia de la reducción de la demanda en el contexto de las estrategias amplias de fiscalización de las drogas y se enuncian principios generales y directrices. En realidad, la Junta no está segura de que se puedan acordar disposiciones convencionales específicas y universalmente vinculantes sobre la reducción de la demanda, ni de que el tratado correspondiente fuese un instrumento adecuado para abordar el problema. La Junta considera que la reducción de la demanda es una tarea de ámbito nacional que en varios países puede requerir apoyo internacional. Estima además que los programas de reducción de la demanda se deben elaborar en los planos nacional y local, basándose en el conocimiento de la situación real en materia de uso indebido de drogas^{viii} y teniendo en cuenta el entorno cultural, político, económico y jurídico. Por último, es menester intercambiar información y conocimientos técnicos y prestar asistencia técnica en el terreno de la reducción de la demanda a los muchos países que no tienen medios de hacer frente al deterioro de la situación en lo que se refiere al uso indebido de drogas. Los programas de

* El artículo 38 de la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972 y el artículo 20 del Convenio de 1971 disponen que las Partes en esos instrumentos adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de drogas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento y rehabilitación de los toxicómanos. Además, que las Partes fomentarán la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de los toxicómanos.

** El párrafo 4 del artículo 14 de la Convención de 1988 dispone que las Partes en esa Convención adoptarán medidas adecuadas tendientes a reducir la demanda ilícita de drogas, basándose, entre otras cosas, en las recomendaciones del sistema de las Naciones Unidas y el Plan Amplio y Multidisciplinario, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas. En ese párrafo se menciona la posibilidad de que las Partes en la Convención concierten acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a reducir la demanda ilícita de drogas.

reducción de la demanda deben también abordar la cuestión del consumo de sustancias psicoactivas lícitas, tales como las bebidas alcohólicas y la nicotina.

21. La colaboración de los medios de comunicación social y de los editores es de capital importancia fundamental para la reducción de la demanda. La Junta insta a los gobiernos y a los medios de comunicación social a que adopten políticas que impidan que se fomente el consumo no terapéutico de drogas, respetando debidamente la libertad de expresión y la libertad de la prensa. Los ciudadanos, en particular los grupos vulnerables, tienen derecho a ser protegidos.

22. La limitación del empleo de estupefacientes a finalidades terapéuticas y científicas se debe a consideraciones humanitarias, como la protección del individuo contra la esclavitud de la drogodependencia y la protección de la sociedad contra el comportamiento irresponsable de los toxicómanos. Se debe considerar que las disposiciones de los tratados de fiscalización internacional de drogas que tienen por objeto limitar el consumo de drogas a finalidades terapéuticas y científicas "limitan" la libertad de elección de las personas, del mismo modo que lo hacen los reglamentos de tráfico, las restricciones a la obtención de armas, de venenos o de otras sustancias peligrosas o las normas sobre la prescripción, venta y utilización de productos farmacéuticos. (Así pues, la promoción del consumo no terapéutico de drogas se puede comparar al fomento de la violación de los reglamentos de tráfico, a la promoción del libre acceso a armas o venenos o al fomento de la utilización de productos farmacéuticos -por ejemplo, antibióticos- sin receta médica). Proteger el bienestar de la persona y de la sociedad es la finalidad que se persigue al prohibir la utilización no terapéutica de las drogas, prohibición que desde luego no constituye un intento de limitar los derechos humanos. La Junta desea poner de relieve la confusión que crean algunos defensores de la legalización del empleo no terapéutico de las drogas con sus afirmaciones sobre los derechos humanos. La prevención de los problemas que causa el uso indebido de drogas mediante la fiscalización nacional e internacional y las actividades encaminadas a la reducción de la demanda se puede considerar como un derecho básico de la persona y de la sociedad.

A. Necesidad permanente de evaluar el uso indebido de drogas y de estudiar sus relaciones con los sistemas de distribución y de prescripción lícitas

23. La Junta lamenta que sigan faltando datos sobre la amplitud, las modalidades, la naturaleza y las tendencias del uso indebido de drogas, lo cual dificulta la adopción de unas estrategias adecuadas para la reducción de la demanda. Particularmente aguda es la falta de informaciones sobre las sustancias sicotrópicas (por ejemplo, las benzodiazepinas).

24. Hay un aspecto del uso indebido de drogas y de las estrategias de reducción de la demanda que prácticamente no se ha estudiado: la interacción entre los sistemas de distribución y de prescripción lícitas, por un lado, y el uso indebido de drogas, por otro.

25. Las insuficiencias de los sistemas de distribución lícita de productos farmacéuticos contribuyen a la existencia de los denominados sistemas paralelos de distribución. Se debe estudiar el consumo de drogas obtenidas fuera de las farmacias y demás lugares autorizados a expender drogas para evaluar los efectos que los sistemas paralelos de distribución tienen sobre la evolución del uso indebido de drogas.

26. Otro aspecto de la cuestión es que ni los países desarrollados ni los países en desarrollo han evaluado aún adecuadamente la verdadera amplitud del uso indebido de estupefacientes y, en mayor medida, de sustancias sicotrópicas causado por su prescripción o consumo excesivos. Al parecer, la mayoría de las partes han descuidado ese aspecto de la reducción de la demanda, pese a que en los tratados se dispone que las recetas se deben extender conforme a una práctica médica correcta.

B. Estrategias encaminadas a asegurar el adecuado suministro de las drogas

utilizadas para finalidades terapéuticas y científicas

27. El régimen de fiscalización internacional de drogas logró evitar la desviación del suministro lícito de estupefacientes; en cambio, su otro objetivo, consistente en lograr un suministro suficiente de estupefacientes, en particular opiáceos para finalidades terapéuticas, no se ha alcanzado universalmente. Los países más afectados por esa situación son los países en desarrollo, en los que, por ejemplo, según la OMS, se producen la mayoría de los casos de cáncer. Menos del 20% de las 12 toneladas de morfina que en 1993 se emplearon en todo el mundo para el tratamiento de dolores agudos se utilizó en países en desarrollo. Cabría citar estadísticas similares con respecto a la codeína y a otros opiáceos. El artículo 14 bis de la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972 dispone que la Junta podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a un gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de esa Convención, pero por lo general se presta esa ayuda para mejorar el régimen de fiscalización de drogas, no para lograr que se disponga de cantidades suficientes de estupefacientes para fines legítimos. Se deja que cada país adquiera los estupefacientes que necesite para finalidades lícitas, y el régimen de fiscalización internacional de drogas ha hecho que las autoridades de ciertos países presten menos atención a la necesidad de velar por un suministro suficiente de esas drogas.

28. La Junta, habida cuenta de que velar por la disponibilidad de una cantidad suficiente de drogas para finalidades terapéuticas y científicas constituye una obligación en virtud de los tratados de fiscalización internacional de drogas, alienta a todos los gobiernos a que adopten las medidas necesarias para ello. Las medidas nacionales encaminadas a evitar la desviación no deben en ningún caso entorpecer la disponibilidad de drogas para finalidades terapéuticas legítimas. Ahora bien, teniendo presente que la aplicación de dosis excesivas o una prescripción irracional de drogas pueden provocar envenenamientos o drogodependencia, es necesario que la distribución y el consumo lícitos de drogas sean inocuos. Las estrategias encaminadas a garantizar la disponibilidad de drogas deben además abordar los problemas de las insuficiencias de los sistemas de distribución de productos farmacéuticos y del funcionamiento incorrecto de los regímenes nacionales de fiscalización de drogas. Se debe instituir una colaboración más estrecha entre la Junta, el PNUFID y la OMS y las demás organizaciones internacionales interesadas para elaborar y aplicar esas estrategias. La Junta invita a la OMS a que siga supervisando la suficiencia de los suministros nacionales de productos farmacéuticos, comprendidos los de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

29. La Junta tiene presente que hay que hacer posible la entrega a tiempo de suministros médicos de emergencia, entre ellos drogas sometidas a fiscalización, a poblaciones víctimas de la guerra o de catástrofes naturales. En ese tipo de situaciones, en las que a menudo no se puede determinar cuáles son las autoridades nacionales competentes del país receptor o éstas no funcionan adecuadamente, la Junta hace todo lo posible por conciliar la entrega de esos suministros con los tratados de fiscalización internacional de drogas pidiendo a los países exportadores que tomen todas las medidas necesarias para evitar su desviación. Se ha impuesto la práctica de admitir que basta con que las autoridades competentes de los países exportadores informen acerca de esas transacciones. La Convención de 1961 permite exportar por encima de las previsiones formuladas en relación con un país dado en esas situaciones excepcionales*. A juicio de la Junta, esta aplicación flexible y razonable de los tratados no ha obstaculizado la entrega, por organizaciones humanitarias, de drogas sometidas a fiscalización. No sólo las autoridades de los países exportadores, sino también las de los países receptores, deben estar al corriente de las distintas formas de asegurar el rápido suministro de esas drogas y de prevenir al mismo tiempo su desviación.

C. Confirmación y reforzamiento del sistema de fiscalización internacional de drogas

* Véase el inciso b) del párrafo 4 del artículo 21 de la Convención de 1961.

30. La comunidad internacional ha comprendido hace largo tiempo que ningún país puede asumir por sí solo la tarea de fiscalizar las drogas, que la respuesta al uso indebido y al tráfico ilícito debe ser mundial y estar coordinada y que se impone implantar un conjunto amplio de estrategias que pongan el acento en la reducción tanto de la oferta como de la demanda. La comunidad internacional ha expresado el deseo de no volver a debatir todos los aspectos de la cuestión sino de, partiendo de las estrategias y principios amplios definidos en común, buscar la forma de reforzar aún las medidas de fiscalización de drogas en los planos nacional e internacional. La Junta reafirma su firme actitud en contra de la legalización del consumo no terapéutico de drogas, posición que expuso en su informe correspondiente a 1992^{ix}. Siguen existiendo movimientos que propagan la idea de que el régimen internacional de fiscalización de drogas ha fracasado y de que la única alternativa es la legalización. La Junta está convencida de que la legalización del uso no terapéutico de las drogas en la actualidad sometidas a fiscalización no sólo acarrearía graves riesgos para la salud pública y para la sociedad, sino que además no haría que disminuyesen considerablemente los delitos relacionados con las drogas ni desbarataría las redes de bandas delictivas organizadas, pese a lo que frecuentemente se dice^x.

II. MODIFICACIONES QUE EN EL FUTURO CABRÍA INTRODUCIR EN LOS TRATADOS DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE DROGAS

31. No parece que en la actualidad sea necesario modificar sustancialmente los tratados de fiscalización internacional de drogas, pero sí hacer algunos cambios técnicos para actualizar algunas de sus disposiciones. Habría que armonizar varias disposiciones de la Convención de 1961 y del Convenio de 1971, eliminar algunas deficiencias y simplificar algunos procedimientos. La Junta ha determinado algunos puntos que habría que aclarar.

A. Sugerencias relativas a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

1. Comunicación de información

32. A juicio de la Junta, cabría aligerar algunas disposiciones y procedimientos del Tratado que pueden suponer una carga para las administraciones que deben informar a la Junta, sin aumentar el riesgo de que se desvíen estupefacientes y sustancias sicotrópicas de fuentes lícitas a conductos ilícitos.

33. La experiencia ha demostrado que la mejor manera de evitar las desviaciones es que las administraciones públicas apliquen escrupulosamente un régimen de autorizaciones de importación y exportación y se pongan en contacto con la Junta y con otras administraciones en cuanto surja una transacción sospechosa.

34. Ahora bien, no parece que las estadísticas trimestrales sobre el comercio internacional de estupefacientes y sustancias sicotrópicas faciliten notablemente la pronta detección de las desviaciones, contrariamente a lo que se esperaba. La comunicación trimestral de información, aunque es una tarea relativamente sencilla para las administraciones públicas que disponen de avanzados sistemas computadorizados de recopilación y control de datos, para otras administraciones supone muchísimo trabajo. Cabría que las estadísticas sobre el comercio internacional fuesen comunicadas sólo una vez al año, en cuyo caso habría que modificar la Convención de 1961 para suprimir la obligación de facilitar trimestralmente estadísticas sobre las importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera*, pero la Junta cree que los gobiernos convendrían en ese cambio. En cuanto a las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio de 1971, la comunicación trimestral de estadísticas sobre su comercio internacional es una medida voluntaria de fiscalización que fue recomendada por el Consejo Económico y Social, por lo que bastaría una nueva resolución del Consejo para que tales estadísticas hubieran de nuevo de presentarse solamente una vez al año, como dispone el tratado.

* Véase el inciso b) del párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de 1961.